

EXPEDIENTES

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Vistos los expedientes formados con motivo de la acumulación de los recursos de revisión **00161/INFOEM/IP/RR/2011**, **00166/INFOEM/IP/RR/2011**, **00171/INFOEM/IP/RR/2011** y **00176/INFOEM/IP/RR/2011** promovidos por la C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la falta de respuestas del AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de enero de 2011, en todos los casos, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, las solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

Solicitud 1:

“Copia del registro donde la autoridad del municipio de Almoloya de Alquisiras anota los datos de los habitantes -nombre, domicilio y asunto- de la Ranchería de Agua Fría para pedir asesoría legal durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010” (**sic**)

Solicitud 2:

“Situación de pago de impuestos en general y pago de agua de la C. Enedina Posada Gonzaga durante 2010” (**sic**)

Solicitud 3:

“Información de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras respecto a la adquisición de materiales de construcción para mejoramiento de vivienda rural en la rancharía de agua fría de enero 2007 a diciembre de 2010.

Se solicita copia de facturas y recibos por concepto de adquisición de todo tipo de material para construcción” (**sic**)

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

PONENTE:

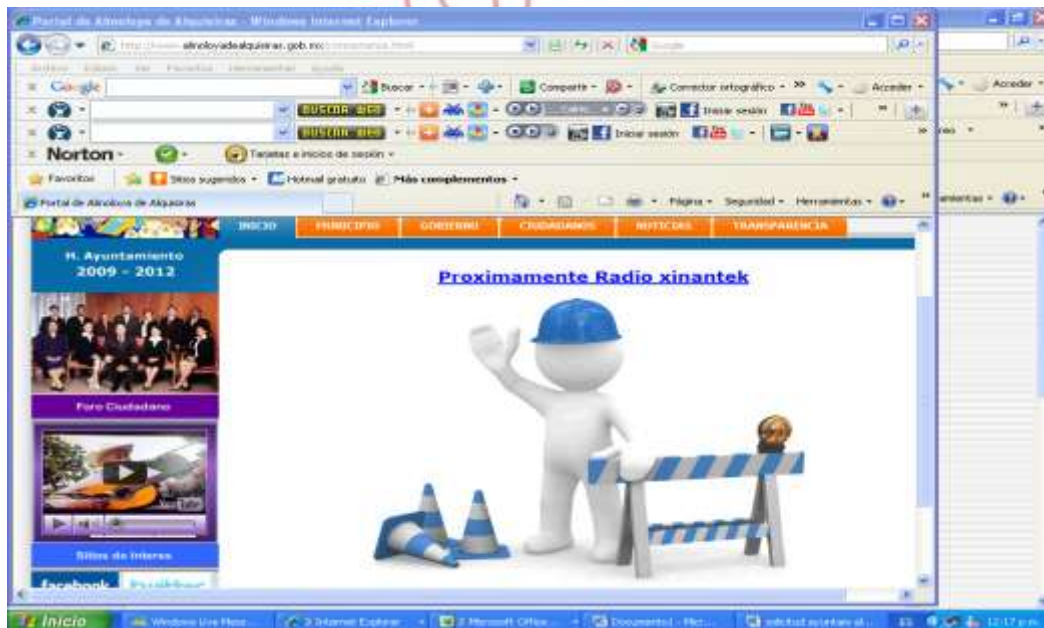
COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Solicitud 4:

“Toda vez que la información pública que deberá encontrarse a disposición del usuario, conforme lo precisa el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México - Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.- las obligaciones de transparencia del municipio de Almoloya de Alquisiras no se encuentran para consulta -(se adjunta copia de las pantallas de dicho sitio en el que aparece: Próximamente Radio Xinantek y un mensaje del Presidente Municipal) solicito información sobre el porcentaje presupuesto de servicios personales capitulo 1000 del presupuesto anual autorizado para 2010.

Se adjunta copia de plantillas en la página del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras en el vínculo de Transparencia” (**sic**)

Asimismo, **EL RECURRENTE** adjuntó el siguiente **Anexo:**



EXPEDIENTES	00161/INFOEM/IP/RR/2011,
ACUMULADOS:	00166/INFOEM/IP/RR/2011,
	00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
	00176/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas por **“EL RECURRENTE”** fueron registradas en **“EL SICOSIEM”** y se les asignaron los números de expediente **00003/ALMOAL/IP/A/2011, 00008/ALMOAL/IP/A/2011, 00013/ALMOAL/IP/A/2011 y 00018/ALMOAL/IP/A/2011**, respectivamente.

II. De las constancias que obran en los expedientes y de la revisión de **EL SICOSIEM** se observa que **“EL SUJETO OBLIGADO”** no dio respuesta a ninguna de las cuatro solicitudes.

III. Con fecha 9 de febrero de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión, mismos que **EL SICOSIEM** registró bajo los números de expediente **00161/INFOEM/IP/RR/2011, 00166/INFOEM/IP/RR/2011, 00171/INFOEM/IP/RR/2011 y 00176/INFOEM/IP/RR/2011** en los cuales manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Presento un recurso de revisión toda vez que la solicitud que envié al Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras fue desde el 10 de enero de 2011, es decir, han transcurrido más de 20 días hábiles y simplemente no hubo ningún tipo de respuesta.

El ayuntamiento no cumple lo que establece la ley en el artículo Artículo 46..... La Unidad dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Y no hubo razones para dar prórroga porque simplemente no respondieron”.
(sic)

IV. Los recursos **00161/INFOEM/IP/RR/2011, 00166/INFOEM/IP/RR/2011, 00171/INFOEM/IP/RR/2011 y 00176/INFOEM/IP/RR/2011** se remitieron electrónicamente siendo turnados, a través de **“EL SICOSIEM”** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara los proyectos de Resolución correspondientes.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

EXPEDIENTES

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuestas, ni aportó Informes Justificados para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar los presentes casos, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuestas y de Informes Justificados por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

Dicha cuestión tiene que ver con la **acumulación**, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.¹

¹ Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces “*Acumulación*”, “*Acumulación de Acciones*” y “*Acumulación. Principios de la*”, en **PALLARES, Eduardo**. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D. F., 1990, págs. 54-57 y 70.

EXPEDIENTES

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Y es el caso concreto que las cuatro solicitudes de información en todo su trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; prácticamente la misma materia de la información solicitada y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión. Aunque existen otros factores de hecho que para mayor abundamiento fortalecen esta idea de identidad de las causas: las fechas de presentación de las solicitudes de información y de interposición de los escritos de los recursos, el mismo domicilio como solicitante y recurrente para efectos de notificación, entre otros.

Por los razonamientos antes hechos, es aplicable lo dispuesto en el numeral Once de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes”.

EXPEDIENTES

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

CUARTO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales de los presentes recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia de los recursos de revisión, conforme a las solicitudes presentadas y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que ante la falta de respuesta se le negó el acceso a la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone los escritos que hacen constar los recursos de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, así como la fecha de interposición de los recursos, éstos se presentaron dentro del plazo legal antes citado en ambos casos.

EXPEDIENTES

ACUMULADOS:

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

EXPEDIENTES

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer los medios de impugnación. Por lo que los mismos acreditan la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, los recursos son en términos exclusivamente formales procedentes. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

QUINTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuestas por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio respuesta a las solicitudes de información.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender las solicitudes de información.
- b) La naturaleza de la información solicitada.
- c) La falta de respuesta.
- d) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

EXPEDIENTES

ACUMULADOS:

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender las solicitudes:

Al respecto, las solicitudes se reducen a conocer lo siguiente:

Solicitud 1:

Copia del registro donde la autoridad del municipio de Almoloya de Alquisiras anota los datos de los habitantes -nombre, domicilio y asunto- de la Ranchería de Agua Fría para pedir asesoría legal durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010.

Solicitud 2:

Situación de pago de impuestos en general y pago de agua de la C. Enedina Posada Gonzaga durante 2010.

Solicitud 3:

Información de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras respecto a la adquisición de materiales de construcción para mejoramiento de vivienda rural en la rancharía de agua fría de enero 2007 a diciembre de 2010.

Se solicita copia de facturas y recibos por concepto de adquisición de todo tipo de material para construcción.

Solicitud 4:

Toda vez que la información pública que deberá encontrarse a disposición del usuario, conforme lo precisa el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México - Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.- las obligaciones de transparencia del municipio de Almoloya de Alquisiras no se encuentran para consulta -(se adjunta copia de las

EXPEDIENTES

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

pantallas de dicho sitio en el que aparece: Próximamente Radio Xinantek y un mensaje del Presidente Municipal) solicito información sobre el porcentaje presupuesto de servicios personales capítulo 1000 del presupuesto anual autorizado para 2010.

Se adjunta copia de plantillas en la página del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras en el vínculo de Transparencia.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio y en la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender las solicitudes se señala el siguiente marco jurídico:

La **Constitución General de la República** establece que:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

(...)

EXPEDIENTES

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;"

Por otra parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

EXPEDIENTES

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia”.

“Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen”.

“Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento”.

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

EXPEDIENTES 00161/INFOEM/IP/RR/2011,
ACUMULADOS: 00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley”.

“Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

(...)”.

De igual forma, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

EXPEDIENTES

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

I .Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

(...)"

"Artículo 93. La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento".

"Artículo 95. Son atribuciones del tesorero municipal:

(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

(...)"

De los preceptos citados resulta que el Municipio es un orden de gobierno y de administración dentro del sistema federal mexicano, al cual se le dotó de un grado de autonomía para cumplir en forma libre las funciones conferidas.

Hecho lo anterior, corresponde abordar el **inciso b)** del Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, consistente en determinar la naturaleza de la información solicitada.

En este sentido, resulta necesario llevar a cabo un desglose de cada una de las solicitudes.

EXPEDIENTES

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Solicitud 1:

Copia del registro donde la autoridad del municipio de Almoloya de Alquisiras anota los datos de los habitantes -nombre, domicilio y asunto- de la Ranchería de Agua Fría para pedir asesoría legal durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010.

Al respecto, es importante destacar lo que al efecto señala el **Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Almoloya de Alquisiras**, a saber:

“Artículo 37.- Para atender los asuntos competencia del Ayuntamiento, el Ejecutivo Municipal se auxiliará de las siguientes áreas administrativas:

I.- SECTOR CENTRAL

(...)

k) Dirección Jurídica y Consultiva

(...)”.

“Artículo 65.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de Bienestar Social:

(...)

IV. Promover programas permanentes de servicios médicos asistenciales, jurídicos, deportivos y sociales, destinados a menores, madres solteras, personas con capacidades diferentes, personas de la tercera edad y de bajos recursos económicos”.

“Artículo 66.- Con la finalidad de que las niñas, niños y adolescentes de este Municipio, se desarrollen con salud y armonía, tendrán los siguientes derechos:

(...)

XII. Derecho a la protección de las Leyes, a recibir orientación y asesoría, cuando cumplan con las obligaciones de convivencia social”.

“Artículo 73.- Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de Salud.

(...)

VI. Prestar servicios de asistencia jurídica, integración familiar y orientación social.

EXPEDIENTES

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

(...)"

De lo anterior, se desprende que normativamente **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con una Dirección de Jurídica y Consultiva, así como diversas áreas que ofrecen el servicio de asesoría legal dentro del Ayuntamiento.

En ese tenor, es factible que cuente con la información que en esta solicitud se requiere, pues al proporcionar el servicio de asesoría legal (sin hacer distinción por alguna materia en particular) debe contar con el registro de aquellas personas que han sido beneficiadas por este servicio.

Como consecuencia de lo anterior, el registro de las personas que han hecho uso de este servicio es información de naturaleza pública.

Ahora bien, en atención a que el registro de las personas tiene que ver con **el nombre**, lo que permite entender que se trata de las personas identificadas que resulten beneficiados con la implementación del servicio de asesoría legal; sin embargo, la petición original también tiene que ver con el domicilio y el asunto respecto del cual requirieron asesoría legal, en este sentido se deberá estar a lo dispuesto por la Ley de la materia, que establece lo siguiente respecto de los datos personales:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)"

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)"

“Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

EXPEDIENTES

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales”.

“Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.”

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;**
- II. Características físicas;**
- III. Características morales;**
- IV. Características emocionales;**
- V. Vida afectiva;**
- VI. Vida familiar;**
- VII. Domicilio particular;**
- VIII. Número telefónico particular;**
- IX. Patrimonio;**

EXPEDIENTES

ACUMULADOS:

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- X. Ideología;
 - XI. Opinión política;
 - XII. Creencia o convicción religiosa;
 - XIII. Creencia o convicción filosófica;
 - XIV. Estado de salud físico;
 - XV. Estado de salud mental
 - XVI. Preferencia sexual;
 - XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
 - XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”
- “Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.”

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, incluidos datos personales, cuando esta información, se convierta en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.

De conformidad con lo expuesto, procede la entrega del registro de los habitantes que han solicitado asesoría legal al Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras en versión pública de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010, esto último mediante el procedimiento legal establecido para ello, conforme a lo siguiente:

EXPEDIENTES

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo que hace al procedimiento, la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)”.

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)”.

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)”.

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)”.

EXPEDIENTES

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo que hace al fondo, la versión pública deberá testar el nombre y el domicilio, no así el tipo de asesoría de tal manera que no se logre identificar a los beneficiarios de ese servicio de asesoría legal.

La fundamentación jurídica de lo anterior es la siguiente:

Por lo que hace a la versión pública y la clasificación por confidencialidad de los datos personales se tiene que:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

(...)

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

(...)

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

(...)”.

“Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

“Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)”.

“Artículo 49. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas”.

EXPEDIENTES

ACUMULADOS:

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Respecto de la solicitud 2:

Situación de pago de impuestos en general y pago de agua de la C. Enedina Posada Gonzaga durante 2010.

La Ley de la materia, prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales protege derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como **reservada** o **confidencial**, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

Se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público², debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

² Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

EXPEDIENTES 00161/INFOEM/IP/RR/2011,
ACUMULADOS: 00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales

(...)”.

Efectivamente, el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, **empero específicamente en este caso no ha lugar permitir su acceso dado que encuadra dentro de información considerada como confidencial.**

Se complementa el argumento anterior con las disposiciones normativas del **Código Financiero del Estado de México** en el cual se prevé:

“Artículo 8.- Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos correspondiente. Sólo podrá destinarse un ingreso a un fin específico, cuando así lo disponga expresamente este Código, la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos”.

“Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

I. Impuestos. Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.

(...)”.

EXPEDIENTES

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.

(...)”.

Por lo tanto, derivado de los ordenamientos enunciados, existe disposición expresa de que al constituirse **EL SUJETO OBLIGADO** en autoridad fiscal, se encuentra constreñido a guardar confidencialidad de los datos que genera, administra y posee, específicamente por cuanto hace a impuestos y derechos.

Ante tal situación, se deberá hacer la clasificación correspondiente por **EL SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a lo anteriormente establecido en el cuerpo de la presente resolución.

Por cuanto hace a la solicitud 3:

Información de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras respecto a la adquisición de materiales de construcción para mejoramiento de vivienda rural en la rancharía de agua fría de enero 2007 a diciembre de 2010.

Se solicita copia de facturas y recibos por concepto de adquisición de todo tipo de material para construcción.

La información relacionada con esta solicitud, debe obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, debido a que ésta tiene que ver con el ejercicio de recursos públicos y los motivos de su erogación.

Por otra parte la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala:

“Artículo 7. Son sujetos obligados:

(...)

EXPEDIENTES

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

Asimismo, es menester señalar lo que establece el artículo 31 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**:

“ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

(...)”

Ahora bien, como establece la fracción XVIII del artículo anterior, el municipio puede disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, sólo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

“Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

EXPEDIENTES

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

Del precepto citado, se desprende por su importancia los siguientes aspectos:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.
- Que todo tipo de adquisiciones de cualquier naturaleza se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas.
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.
- Que dichos aspectos, denotan que las compras, servicios y las obras que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.
- Por lo tanto, la adquisición contratación realizadas por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente la actuación administrativa.

EXPEDIENTES

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Acotado lo anterior, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo:

“Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

(...)

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

(...)”.

“Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos”.

“Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;

II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;

III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad”.

“Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;

II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;

III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;

IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

EXPEDIENTES

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos”.

“Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado”.

“Artículo 13.14.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas”.

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado se hará mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las adquisiciones formen parte de un proceso de planeación.

En este contexto, cabe señalar que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, guarda relación con lo expuesto, ya que precisamente lo que se requiere es que se le proporcione copia de facturas y recibos por concepto de adquisiciones de todo tipo de material de construcción.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad contable que permite registrar las operaciones de los egresos, en este caso de **EL SUJETO OBLIGADO**, es decir sobre la contabilidad municipal y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere precisamente a los gastos realizados por **EL SUJETO OBLIGADO** en el periodo de enero de 2007 a diciembre de 2010, destinados a la adquisición de materiales de construcción. En este

EXPEDIENTES

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

sentido, se trata de información que es factible o que sí podría ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

Por lo que de conformidad con la Ley de la materia, según lo mandatan los artículos 11 y 41, con relación a los artículos 2 y 3, se prevé que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** respecto de las facturas o recibos de pago es información pública -aunque no de oficio, pero vinculada a ésta- y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia gastos.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

A mayor abundamiento, y derivado a lo anterior se puede determinar lo siguiente:

EXPEDIENTES

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede, en su caso, obrar las facturas y recibos solicitados.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública, y se trata del soporte documental sobre el cual se puede vincular o desprende la información de oficio.

Luego entonces, este Pleno estima que la solicitud corresponde a entregar las facturas y recibos en relación al soporte del gasto realizado por el **SUJETO OBLIGADO**. Y en los casos que así procedan, se entregará la versión pública de los documentos señalados atendiendo lo que estipula al respecto la Ley de la materia.

En la versión pública se deberá testar, los siguientes datos personales: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, domicilio, entre otros datos personales que sean susceptibles de clasificarse.

En la versión pública deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: el nombre del proveedor del bien o del prestador del servicio facturado, el tipo de bien o servicio proporcionado, el monto pagado por aquéllos, el cálculo de impuestos pagados, el domicilio fiscal del contribuyente, etcétera.

Y, finalmente la solicitud 4:

Toda vez que la información pública que deberá encontrarse a disposición del usuario, conforme lo precisa el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México - Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.- las obligaciones de transparencia del municipio de Almoloya de Alquisiras no se encuentran para consulta -(se adjunta copia de las pantallas de dicho sitio en el que aparece: Próximamente Radio Xinantek y un mensaje del Presidente Municipal) solicito información sobre el porcentaje presupuestado de servicios personales capítulo 1000 del presupuesto anual autorizado para 2010.

Se adjunta copia de plantillas en la página del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras en el vínculo de Transparencia.

EXPEDIENTES

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Al respecto, el **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, establece lo siguiente:

“Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento”.

“Artículo 290.- La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

En el caso de los Municipios, su presupuesto lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del Presidente Municipal”.

“Artículo 292.- El Presupuesto de Egresos se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos, y se distribuirá conforme a lo siguiente:

I. El Gasto Programable comprende los siguientes capítulos:

a). 1000 Servicios Personales;

(...)”.

“Artículo 292 Bis.- El Presupuesto de Egresos deberá contemplar anualmente en el capítulo de deuda pública las asignaciones destinadas a cubrir totalmente el pago de los pasivos derivados de erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior”.

“Artículo 293.- Los capítulos de gasto se dividirán en subcapítulos y partidas, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, mediante el clasificador por objeto del gasto que determine la Secretaría.

EXPEDIENTES

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior”.

Dicha información es indubitavelmente pública porque se vincula al régimen de transparencia de los recursos públicos y de quienes desempeñan la función pública.

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII.- Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...).”

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública de oficio, ya que por lo que se refiere al porcentaje del presupuesto que corresponde al capítulo 1000, específicamente de los servicios personales debe ser considerada pública de oficio de acuerdo a la Ley de la materia, porque si bien no se encuentra el porcentaje de manera directa, si se puede inferir del presupuesto en su conjunto.

Como consecuencia de lo anterior, debe contar con todos y cada uno de los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios, sobre los cuales debe proporcionar todos los datos o informes que sean necesarios.

En este sentido, al tratarse de información pública de oficio no hay razón que permita justificar el por qué no se proporcionó la misma.

En vista de lo anterior, es pertinente atender el **inciso c)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, consistente en el análisis de la falta de respuesta.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

EXPEDIENTES 00161/INFOEM/IP/RR/2011,
ACUMULADOS: 00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana³, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

“Artículo 48. (...)”

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

³ Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino. Derecho Administrativo**. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

EXPEDIENTES 00161/INFOEM/IP/RR/2011,
ACUMULADOS: 00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos de publicidad de la información, aunque parte de ella no es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Finalmente, conforme al **inciso d)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni

EXPEDIENTES

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los dos casos de las solicitudes.

En el caso de la solicitud relativa al sueldo de un funcionario público municipal porque sí es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

“Artículo 48. (...)

EXPEDIENTES

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan **procedentes los recursos** de revisión y **fundados los agravios** expuestos por la C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta*, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**:

Solicitud 1:

Versión pública del registro en el cual la autoridad del municipio de Almoloya de Alquisiras anota los datos de los habitantes -nombre, domicilio y asunto- de la Ranchería de Agua Fría para pedir asesoría legal durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010, siempre que:

- Deberá ser aprobada por el Comité de Información, situación que deberá acreditarse mediante el acta o acuerdo respectivo.
- Por lo que hace al fondo, la versión pública deberá testar el nombre y el domicilio de los beneficiarios.

EXPEDIENTES

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** únicamente el tipo de asesoría legal brindada hasta en tanto no se identifique con ello a los beneficiarios de dicho servicio de asesoría.

Solicitud 2:

Situación de pago de impuestos en general y pago de agua de la C. Enedina Posada Gonzaga durante 2010.

- El acta o acuerdo del Comité de Información en el cual se clasifique la totalidad de esta información como confidencial.

Solicitud 3:

Información de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras respecto a la adquisición de materiales de construcción para mejoramiento de vivienda rural en la ranchería de agua fría de enero 2007 a diciembre de 2010.

Se solicita copia de facturas y recibos por concepto de adquisición de todo tipo de material para construcción.

- Las facturas y recibos por concepto de adquisición de todo tipo de material para construcción que haya realizado de enero de 2007 a diciembre de 2010. Y en los casos que así procedan, se entregará la versión pública de los documentos señalados atendiendo lo que estipula al respecto la Ley de la materia.
- En la versión pública se deberá testar, los siguientes datos personales: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, domicilio, entre otros datos personales que sean susceptibles de clasificarse.
- En la versión pública deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: el nombre del proveedor del bien facturado, el tipo de bien o servicio proporcionado, el monto pagado por aquéllos, el cálculo de impuestos pagados, el domicilio fiscal del contribuyente, entre otros.

Solicitud 4:



EXPEDIENTES

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADOS:

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Información sobre el porcentaje presupuesto de servicios personales capítulo 1000 del presupuesto anual autorizado para 2010.

TERCERO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información que se le planteen por los solicitantes.

De igual manera, se da vista a la Dirección Jurídica para que dé seguimiento al proceso de actualización de la página de transparencia.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 9 DE MARZO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO CON VOTO PARTICULAR Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00161/INFOEM/IP/RR/2011,
00166/INFOEM/IP/RR/2011,
00171/INFOEM/IP/RR/2011 Y
00176/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

<p>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</p>	<p>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</p>
<p>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</p>	<p>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</p>

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE MARZO DE
2011, EMITIDA EN LA ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN
00161/INFOEM/IP/RR/2011, 00166/INFOEM/IP/RR/2011, 00171/INFOEM/IP/RR/2011 y
00176/INFOEM/IP/RR/2011.**